

**Caso N°. 1706-21-EP**

**Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 26 de agosto de 2021.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 11 de agosto de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N°. 1706-21-EP, **Acción Extraordinaria de Protección.**

## I

### Antecedentes procesales

1. El 20 de noviembre de 2007, Gladys Beatriz Mejía Freire inició un juicio ejecutivo por cobro de letra de cambio en contra de Marco Antonio Rosales Albán y Wiliam Germánico Monar Martínez, con el objeto de solicitar el pago solidario inmediato del capital constante en 34 letras de cambio por el monto de USD 88.400,00, a razón de USD 2.600,00 cada una, más los intereses legales a razón del 12 por ciento anual desde su vencimiento y los intereses de mora a la tasa máxima legal por encontrarse de plazo vencido, así como el pago de costas (juicio No. 18305-2007-0864V).
2. En sentencia de 27 de enero de 2009, la jueza del Juzgado Quinto de lo Civil de Tungurahua, declaró con lugar la demanda presentada por Gladys Beatriz Mejía Freire y dispuso que los demandados, Marco Antonio Rosales Albán y Wiliam Germánico Monar Martínez, cumplan con la obligación demandada, de acuerdo a lo establecido en los títulos ejecutivos respectivos, con costas a su cargo. Asimismo, fijó los honorarios de la abogada de la actora en USD 3.650,00.
3. Inconformes con el fallo, los demandados interpusieron recurso de apelación y la actora se adhirió a dicho recurso. En sentencia de 15 de mayo de 2009, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua desechó el recurso de apelación y la adhesión, y confirmó la sentencia subida en grado. De esta decisión, los demandados solicitaron aclaración, que fue negada en auto de 04 de junio de 2009.
4. En fase de ejecución, mediante auto de 19 de noviembre de 2009, la jueza del Juzgado Quinto de lo Civil de Tungurahua, dispuso el embargo del inmueble de superficie de 1.836,26 m<sup>2</sup> ubicado en la parroquia urbana Huachi Chico, calle Antonio Clavijo de propiedad del demandado Wiliam Germánico Monar Martínez.

### Caso N°. 1706-21-EP

5. El 22 de noviembre de 2012, comparecieron dentro del proceso María Verónica Monar Martínez, hermana de Wiliam Germánico Monar Martínez<sup>1</sup> y el 04 de marzo de 2013, Alfonso María Monar Mora y Eva Francisca Martínez Pérez, padres de Wiliam Germánico Monar Martínez<sup>2</sup>. Con fecha 02 de abril de 2019, John Alfonso Monar Martínez y Washington Daniel Castro Monar, también comparecieron al proceso en calidad de apoderados especiales de Alfonso María Monar Mora y Eva Francisca Martínez Pérez. El 22 de septiembre de 2020, compareció Nancy Adita Monar Martínez, en calidad de hija de Alfonso María Monar Mora, informando del fallecimiento de su padre y solicitando que se declare la nulidad de la causa<sup>3</sup>.
6. En auto de 24 de septiembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato dispuso, en lo principal: **(i)** que se agregue la demanda de tercería coadyuvante presentada por Fanny Cecilia Monar Martínez con fecha 17 de septiembre de 2020 y la sentencia materializada dentro del proceso No. 18334-2018-02597 y **(ii)** rechazar la solicitud de nulidad de Nancy Adita Monar Martínez, al considerar que de autos no consta que se haya hecho conocer y justificado en legal y debida forma el fallecimiento de su padre.
7. En escritos de 25, 28 y 29 de septiembre de 2020 y 01 de octubre de 2020, Nancy Adita Monar Martínez solicitó que se revoque el auto de 24 de septiembre de 2020; que se oficie al Registro Civil a fin de que remita copias certificadas de la partida de defunción de su padre, de la partida de nacimiento de su persona y de la tarjeta índice de su persona “o de los datos generales que posee Registro Civil de la compareciente” (sic); así como que “se

---

<sup>1</sup> A foja 388 del expediente consta, mediante inscripción de defunción de 01 de junio de 2012, que Wiliam Germánico Monar Martínez falleció el día 24 de mayo de 2012 a causa de una valvulopatía aórtica.

<sup>2</sup> El 25 de noviembre de 2013, Alfonso María Monar Mora y Eva Francisca Martínez Pérez, presentaron una demanda de tercería excluyente de dominio a fin de que se cancele la orden de embargo dispuesta sobre el bien que fue de propiedad de su hijo Wiliam Germánico Monar Martínez por cuanto indican ser legítimos herederos, y, de ser el caso, se embargue una de las casas existentes en el Conjunto Armónico “Prados del Sur”, o en su defecto uno de los lotes cuyo desmembramiento ha sido aprobado por la Municipalidad (causa signada con el No. 2013-0964V). La acción fue rechazada en sentencia de 27 de julio de 2015 dictada por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato. Posteriormente, en auto de 15 de junio de 2016, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua declaró el abandono de la causa y dispuso su archivo.

<sup>3</sup> En su solicitud de nulidad señaló: “*MI PADRE MURIÓ EL 14 DE AGOSTO DE 2020, fecha desde la cual no existe en vida y por ello el juicio tiene que ser anulado (como lo es el remate o lo que se haya dado en este juicio luego de ese día) y notificar a todos los herederos por su domicilio y/o prensa conforme a la Ley, con sustento el Código de Procedimiento Civil y actualmente el COGEP) ya que nosotros los hijos queremos que la propiedad materia de este litigio no sea rematada o vendida y se nos respete nuestro derecho a la defensa, al debido proceso y la justicia [...]*” (énfasis en el original).

**Caso N°. 1706-21-EP**

*otorgue un tiempo prudencial o término legal para que yo pueda INTERVENIR y aprobar o ratificar la intervención de mi Abogado [...]⁴.*

8. Mediante auto de 05 de octubre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, calificó de improcedentes los pedidos de revocatoria y nulidad y señaló que al haberse justificado la calidad en la que comparece Nancy Adita Monar Martínez a través de la documentación adjuntada en su último escrito, *“se la considera parte procesal”*. Asimismo, conminó *“a la peticionaria y su defensa técnica, en abstenerse de presentar escritos que tienden a entorpecer el progreso de la Litis bajo prevenciones de Ley”*. De este auto, Nancy Adita Monar Martínez solicitó revocatoria, nulidad y aclaración y ampliación, recursos que fueron rechazados en auto de 15 de octubre de 2020 en el cual se volvió a conminar a la peticionaria y a su defensa técnica *“abstenerse de presentar escritos que pretenden entorpecer el progreso de la Litis”*.
9. El 16 de octubre de 2020, Nancy Adita Monar Martínez interpuso recurso de apelación del auto de 15 de octubre de 2020. El 09 de diciembre de 2020, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua resolvió inadmitir el recurso de apelación *“al ser formalmente improcedente”*, condenar a la recurrente al pago de costas procesales de segunda instancia por el monto de USD 2.000,00 y prevenir a su defensa técnica *“que de presentar peticiones que tiendan a retardar indebidamente el progreso de la Litis o que constituyan abuso del derecho, se aplicarán las normas legales propias de tales hechos, incluido el inciso primero del artículo 293 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, en caso de evidenciar la intención de entorpecer el curso del juicio o suscitar otros incidentes que propendan al mismo fin”*.
10. El 14 de diciembre de 2020, Nancy Adita Monar Martínez presentó una demanda de acción extraordinaria de protección, en contra del auto de 09 de diciembre de 2020. En auto de 16 de abril de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió inadmitir la acción signada con el No. 464-21-EP.
11. En auto de 12 de abril de 2021, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato dispuso que Nancy Adita Monar Martínez comparezca a la Unidad Judicial y *“declare que pese a haber efectuado todas las diligencias necesarias, le ha sido imposible determinar la individualidad, actual domicilio, residencia o paradero de los HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS de quien en vida fue ALONSO MARIA MONAR MARTINEZ”* (sic). En auto de 13 de abril de 2021, el juzgador revocó la providencia de 12 de abril de 2021 *“por haberse atendido un pedido que ha sido solicitado erróneamente por la parte actora induciendo a error al suscrito Juez”*.

---

<sup>4</sup> Además solicitó: *“Pido también señor juez, motive su Providencia y determine cuáles son las normas constitucionales o legales vigentes en el Ecuador que usted aplica para mi caso constante en dicha Providencia, que es nula e inconstitucional e ilegal de forma total”*.

**Caso N°. 1706-21-EP**

12. De la última providencia, Nancy Adita Monar Martínez solicitó revocatoria, que fue negada en auto de 06 de mayo de 2021. De dicha providencia Nancy Adita Monar Martínez interpuso recurso de apelación. En auto de 11 de mayo de 2021, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato rechazó el recurso, dispuso multar al abogado de la recurrente por el valor de dos remuneraciones básicas unificadas y conminó *“por última vez a la peticionaria [...], en abstenerse de presentar escritos tendientes a entorpecer el curso de la Litis”*.
13. El 19 de mayo de 2021, Nancy Adita Monar Martínez presentó una demanda de acción extraordinaria de protección, en contra del auto de 11 de mayo de 2021. La acción fue signada con el No. 1502-21-EP.
14. En auto de 21 de mayo de 2021, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato dispuso que se remitan copias certificadas del expediente a la Corte Constitucional *“pues el original no se encuentra en primer nivel por otra acción extraordinaria de protección anterior que la misma peticionaria ha interpuesto [...] A costa del accionante (sic) déjese copias certificadas de todo el proceso en ésta judicatura para continuar con la tramitación”*. De esta providencia Nancy Adita Monar Martínez, solicitó que el juez *“aclare y/o amplíe [...] revoque o anule”*, pedidos que fueron declarados improcedentes en auto de 26 de mayo de 2021.
15. El 31 de mayo de 2021, Nancy Adita Monar Martínez interpuso recurso de apelación del auto de 26 de mayo de 2021. En auto de 01 de junio de 2021, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato negó el recurso de apelación y señaló que *“la peticionaria debe abstenerse de utilizar en sus escritos, términos que conlleven ofensas”*.
16. El 04 de junio de 2021, Nancy Adita Monar Martínez (**“accionante”**), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 01 de junio de 2021.

## II Objeto

17. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, esto de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**).
18. Al respecto, la LOGJCC, en su artículo 58, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso*

**Caso N°. 1706-21-EP**

*en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.*

19. Esta Corte en la sentencia No. 154-12-EP/19 ha caracterizado a un auto definitivo como aquel que pone fin al proceso en dos supuestos: **(i)** al pronunciarse de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones causando cosa juzgada material o sustancial o **(ii)** aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso prosiga y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. De igual forma, podría ser objeto de una acción extraordinaria de protección, de manera excepcional, los autos que sin cumplir las características señaladas causen un gravamen irreparable que genere una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal.
20. Corresponde a este Tribunal de Sala de Admisión verificar que la acción haya sido planteada contra una decisión que pueda ser objeto de esta garantía jurisdiccional.
21. Del auto de 01 de junio de 2021, impugnado por la accionante, se verifica que el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 26 de mayo de 2021, al considerar que *“conforme la ley le está vedado la apelación más que los permitidos por la ley, en consecuencia respecto a este nuevo recurso no está por demás recalcar que, tratándose de los juicios ejecutivos, el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil dice que “...en este juicio puede el ejecutante interponer los recursos que concede este Código para los ordinarios; pero el ejecutado sólo puede apelar de la sentencia, y en los demás casos, no podrá interponer ni aún el recurso de hecho”, con lo cual, cuando se trata del demandado, sólo la sentencia es susceptible de apelación, mas no providencias de mero trámite, del que se ha apelado”* (sic).
22. En tal sentido, no se verifica que dicho auto haya puesto fin a la controversia puesto que no se pronunció de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones causando cosa juzgada material ni impidió la continuación del proceso, que concluyó con la ejecutoria de la sentencia de 15 de mayo de 2009. Asimismo, no se advierte que la decisión impugnada pueda causar un gravamen irreparable en los términos de la sentencia No. 154-12-EP/19, en virtud de que la ejecución del proceso sigue en curso y de que la decisión que ahora se impugna, es producto de la interposición de un recurso inoficioso. En consecuencia, el auto de 01 de junio de 2021 no es susceptible de impugnación mediante una acción extraordinaria de protección al no ser definitivo.
23. Adicionalmente, este Tribunal observa que esta es la tercera acción extraordinaria de protección presentada por Nancy Adita Monar Martínez dentro del proceso 18305-2007-0864V y que conforme se ha detallado en los párrafos precedentes, existe un evidente abuso del derecho por parte de la accionante, puesto que se han presentado múltiples

**Caso N°. 1706-21-EP**

requerimientos que no están contemplados en el ordenamiento jurídico interno, tornándolos improcedentes. En esa línea, se advierte a la accionante y a su abogado patrocinador que, de continuar presentando peticiones que configuren abuso del derecho, de acuerdo al artículo 23 de la LOGJCC, se aplicarán las facultades correctivas contempladas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

**III  
Decisión**

24. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1706-21-EP**.
25. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
26. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



**Caso N°. 1706-21-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 26 de agosto de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**